

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS EXCEPCIONALES EN MATERIA ELECTORAL PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID-19.-

I. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

Un número importante, aunque indeterminado de ciudadanas y ciudadanos chilenos residentes en el extranjero tuvo dificultades para poder obtener la llamada “ClaveÚnica”, producto de las medidas adoptadas por diferentes gobiernos a raíz de la crisis sanitaria COVID-19. **Estas personas no pudieron realizar el trámite de cambio de domicilio electoral antes que se venciera el plazo para ello** —el 6 de junio pasado— ya que los consulados estaban cerrados y las respuestas que daban por vía electrónica eran insuficientes (o inexistentes). Este trámite, la obtención de la Clave Única, es indispensable para ejercer actualizar los datos electorales y poder así ejercer el derecho a sufragio en el próximo plebiscito constitucional.

El lunes 6 de julio se presentó un recurso de protección contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Servicio Electoral y el Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando que se ordene tomar todas las medidas necesarias para poner fin a la situación de discriminación en que se encuentran las personas por quienes se recurre. En particular, los recurrentes piden que se incluya en el padrón electoral a las personas por quienes se recurrió. El jueves 9 de julio, a Corte de Apelaciones lo acogió a tramitación y ordenó a los recurridos evacuar informes en un plazo de cinco días.

Sin perjuicio del avance de la acción judicial antes señalada, es de suma urgencia otorgar una solución legislativa de carácter general que garantice en los hechos los derechos de participación política que reconoce nuestro ordenamiento jurídico y las diversas obligaciones internacionales que hemos reconocido en la materia como Estado y permitir que en conformidad al art. 19 N°2 de la Constitución los chilenos y chilenas ya sea en territorio nacional o fuera de él puedan participar del plebiscito de 25 de octubre de 2020 que establece el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.

Conforme a lo anterior, dispone al efecto el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y



c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

La excepcionalidad de la medida legislativa propuesta, tiene fundamento en la grave situación de hecho que ha afectado a los países donde principalmente se concentran los chilenos/as fuera de nuestro país, lo que obliga al legislador de forma urgente a adoptar todas las providencias que permitan sortear los impedimentos provocados por la pandemia COVID-19 a escala global.

En un orden similar de ideas, el 27 de diciembre pasado entró en vigencia la ley 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, la cual reconoce el derecho a la identidad de género y además regula un procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral. Los principales efectos de la rectificación de la partida de nacimiento apuntan a la actualización de todos los documentos y registros públicos y privados de esa persona para ajustarlos a su identidad de género autopercibida.

Bajo este contexto, el artículo 28 de la ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que la actualización del padrón electoral se suspenderá 140 días antes de una elección o plebiscito.

En razón de lo anterior, más de 1800 personas que han solicitado su rectificación de sexo y nombre registral tuvieron inicialmente problemas en relación con el plebiscito que en un momento se realizaría el 26 de abril¹ por la ausencia del reconocimiento de su nueva identidad legal en el padrón electoral que se habría confeccionado para dicho plebiscito.

Durante el mes de marzo, a raíz de la pandemia del COVID-19, el plebiscito fue postergado para el 25 de octubre del presente año, lo que solucionaría parcialmente esta situación. Sin embargo, durante los meses de abril, mayo y gran parte de junio, el Registro Civil habría dejado de recibir solicitudes de rectificación en razón de la contingencia por COVID-19.

En este sentido, muchas personas trans se han visto impedidas de realizar su rectificación de sexo y nombre registral en el contexto de la pandemia lo que ha dificultado el ejercicio de los distintos derechos en razón de la ausencia de este reconocimiento, incluyendo en este ámbito el derecho a voto en el plebiscito del próximo 25 de octubre.

La misma situación ya había sucedido en el año 2017 en las elecciones parlamentarias y presidenciales, en las cuales diversas personas trans tuvieron problemas para ejercer su derecho a voto a raíz de que su rectificación de sexo y nombre registral, realizada en el marco

¹<https://radio.uchile.cl/2020/02/27/plebiscito-discriminatorio-padron-electoral-vulnera-los-derechos-de-comunidad-trans/>



de la ley 17.344, sobre cambio de nombre y apellido, se había realizado una vez suspendido el plazo para la actualización de dichos datos.

Lo anterior se refuerza con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe Reconocimiento de derechos de las personas LGBTI²

“En resumen, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho, por una parte, a votar, y por otra, de ser elegidos, entre otros, sin discriminaciones injustificadas o arbitrarias. Al respecto, la CIDH observa que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad, específicamente de las personas trans, evidenciado en la dificultad o imposibilidad de obtener documentos de identificación acordes con su identidad de género puede resultar en que tales personas no puedan o enfrenten dificultades en votar en elecciones populares. De ahí la importancia, conforme explicitado supra, de que los Estados aseguren que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad que incluyan el cambio de nombre y sexo, además de que estén conformes con su imagen y expresión de género³”.

Es por eso que, en miras del próximo plebiscito que se realizará el 25 de octubre se hace necesario avanzar en una solución legislativa para impedir cualquier dificultad o impedimento en el ejercicio de los derechos políticos de las personas trans que votarán en el plebiscito con una cédula de identidad completamente distinta a la consignada en el padrón electoral o con una identidad que no corresponde con la identidad autopercebida.

II. IDEA MATRIZ

Dispone el establecimiento de un plazo extraordinario para que personas afectadas por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 puedan cambiar sus domicilios electorales en la forma que se determina.

Asimismo se dispone un plazo excepcional para permitir la actualización del padrón electoral de todas aquellas personas que rectificaron su partida de nacimiento, en particular, su sexo y nombre registral, para que puedan votar sin ninguna dificultad o impedimento en razón de la ausencia del reconocimiento de su identidad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Crea mediante ley especial dos normas excepcionales en materia electoral a través de un artículo único que da origen a una ley de 2 artículos.

² <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

³ Reconocimiento de derechos de las personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 69, párrafo 121.



1. Artículo 1: Dispone un plazo extraordinario para cambios de domicilios electorales de cara al plebiscito nacional establecido en el artículo 130 de la Constitución.
2. Artículo 2: Dispone un plazo extraordinario con el objeto de garantizar eficazmente el ejercicio del derecho a la identidad de género en los padrones electorales de cara al plebiscito establecido en el artículo 130 de la Constitución.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los Diputados y Diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Establece las siguientes normas excepcionales en materia electoral producto de la pandemia provocada por COVID-19.

Artículo 1.- La persona que se haya visto impedida de cambiar o actualizar sus datos electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral N° 18.556 , o que hubiese tenido que cambiar recientemente su domicilio o residencia por motivos originados en la crisis sanitaria del COVID-19, respecto del plebiscito establecido en el artículo 130 de la Constitución, podrá solicitar excepcionalmente un cambio de domicilio electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación del padrón auditado, en el caso que su residencia actual no coincida con su domicilio electoral.

En caso que la persona resida en Chile, podrá presentar su solicitud por escrito o verbalmente ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral. En caso que la persona se encuentre en el extranjero, podrá hacerlo a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana, o acercándose a un consulado chileno en el extranjero, el que tendrá la obligación de ingresarlo en el sitio web mencionado, en el plazo antes señalado.

La solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral N° 18.556. Sin embargo, el requirente quedará eximido de acreditar que previamente inició una solicitud formal de cambio de domicilio electoral ante el Servicio Electoral, bastando una declaración jurada que dé cuenta del cambio de domicilio electoral y del impedimento precedente.

Artículo 2.- El plazo referido en el el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral N° 18.556 será de 30 días en la circunstancia de aquellas personas que hayan rectificado su partida de nacimiento conforme a las leyes 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, y la ley 17.344, sobre cambio de nombre y apellidos, reanudándose a partir del primer día del mes

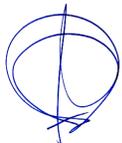


siguiente de la elección o plebiscito. En el caso de todas aquellas personas que no hayan alcanzado a actualizar y modificar sus datos durante este plazo, el Servicio Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier dificultad o impedimento para la realización de la elección o plebiscito respectivo”.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL BORIC F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. WLADO MIROSEVIC V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS WALKER P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

